

Legislación Nacional

14/11/2002 .LEY 23079IMPUESTO A LAS GANANCIASLiquidación, Determinación e Ingreso. Regí-men es especialesIMPUESTOSRégimen de revalúos y pago de impuesto especial a la revaluación de haciendasanc. 15/8/1984; promul. 3/9/1984; publ. 7/9/1984El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza con fuerza de ley:Art. 1.º Las personas fí-sicas y jurí-dicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general que, a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias, valúen las existencias de sus establecimientos ganaderos mediante el método denominado ?costo estimativo? o ?precio fijo?, quedan sujetas al régimen de revalúos y pago del impuesto especial a la revaluación de hacienda que la presente ley establece.Art. 2.º Esta revaluación es de carácter obligatorio y se aplicará a toda la hacienda no considerada bien amortizable a los efectos de la ley de impuesto a las ganancias , existente al inicio del ejercicio que se encuentre en curso a la fecha de publicación de la presente ley.Art. 3.º Esta revaluación se practicará por especie y de acuerdo al siguiente procedimiento:a) Hacienda bovina, ovina y porcina: Se tomará como valor base de cada especie el valor revaluado de la categorí-a más vendida durante los tres meses anteriores al del inicio del ejercicio a que alude el artí-culo precedente y que será igual al sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categorí-a en el citado lapso.Si en el aludido término no se hubieran efectuado ventas de animales de propia producción, o éstas no fueran representativas, el valor revaluado a tomar como base será el de la categorí-a de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el sesenta por ciento (60%) del precio promedio poniendo abonado por las compras de dicha categorí-a en el citado perí-odo.De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes, se tomará como valor base el sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderando que en el mencionado lapso se hubiere registrado para la categorí-a de hacienda más vendida en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.En todos los casos, el valor de las restantes categorí-as se establecerá aplicando el valor base determinado los índices de relación contenidos en las tablas anexas al presente artí-culo.Cuando se procediera a revaluar hacienda inventariada a un precio fijo por cabeza sin discriminación de categorí-as, el valor de revalúo será el que resulta de aplicar sobre el valor base el porcentaje que surja de la tabla que elaborará la Dirección General Impositiva en conjunto con la Secretarí-a de Agricultura y Ganaderí-a, con arreglo a la categorí-a de animal considerada para la fijación de dicho valor base.b) Obras haciendas:El valor para practicar el revalúo ?por cabeza y sin distinción de categorí-as? será igual en cada especie, al sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderado que en los tres (3) meses anteriores al del inicio del ejercicio a que alude el artí-culo precedente surja de sus ventas o, en defecto de éstas, de sus compras y a falta de ambas de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.Art. 4.º La diferencia entre el valor atribuible a las existencias de hacienda por aplicación de las disposiciones del artí-culo precedente y el que le hubiera correspondido en el impuesto a las ganancias de no mediar la sanción de esta ley constituirá el saldo de revalúo del presente gravamen, debiendo acumularse los que correspondan a los distintos establecimientos o explotaciones de un mismo sujeto obligado.Dicho importe deberá actualizarse mediante la aplicación de un índice elaborado en base a los precios promedio de los remates, ferias, referido al mes de inicio del ejercicio a que alude el art. 2 , de acuerdo con lo que indique la tabla que confeccionará la Junta Nacional de Carnes para el mes de publicación de la presente ley.Art. 5.º Del importe determinado conforme a lo expuesto en el art. 4 se detraerá en concepto de básico no sujeto a imposición la suma de quinientos mil pesos argentinos (\$a 500.000).Art. 6.º El monto imponible determinado de acuerdo con el artí-culo precedente estará sujeto al gravamen de revaluación de hacienda, según la siguiente escala: Monto imponible Impuesto fijo \$a

Más el	S/excedente de \$a	de 0 a 500.000	0	2%	0	500.001 a 1.000.000	10.000	3%	500.000
1.000.001 a 1.500.000	25.000	4,33%	1.000.000	1.500.001 a 2.500.000	40.650	6%	1.500.000	2.500.001	
en adelante	106.650	8%	2.500.000						

Art. 7.º Se reducirán en el cuarenta por ciento (40%) el monto del impuesto atribuible a las exigencias de hacienda de establecimientos sitios dentro de las zonas geográficas consignadas en la planilla anexa.Art. 8.º Tratándose de establecimientos ubicados parcialmente en áreas geográficas consignadas en la planilla a que se refiere el artí-culo anterior, la reducción del monto del impuesto deberá determinarse en función de las existencias atribuibles a las distintas áreas, a cuyo fin se considerará que las existencias guardan relación con la superficie del establecimiento ubicada en cada área, salvo prueba en contrario.Art. 9.º El ingreso del impuesto establecido por la presente ley podrá efectuarse al contado con una reducción del diez por ciento (10%) o mediante un pago a cuenta del veinte por ciento (20%) y el saldo hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, iguales y no actualizables más un interés de un diez por ciento (10%) mensual sobre saldos capitalizables bimestralmente.La Secretarí-a de Hacienda queda facultada a reducir la tasa de interés antes mencionada en el supuesto de considerarlo conveniente, cada vez que se produzcan cambios significativos en las tasas de interés del mercado.Art. 10.º No están sujetas al revalúo de la presente ley las existencias de hacienda de establecimientos localizados en zonas declaradas o que se declaren, hasta la fecha de vencimiento de este impuesto por autoridad nacional competente, en estado de emergencia agropecuaria o de desastre, en la medida que a la fecha de

publicación de esta ley y a raíz del motivo que diera lugar a dicha declaración hubieran dejado de ser propiedad del contribuyente por causa distinta a su transmisión, comercialización, consumo propio o industrialización. Para los casos previstos en este artículo, el ingreso del impuesto correspondiente a la proporción del monto imponible atribuible a las existencias ubicadas en los establecimientos a los que se refiere el presente artículo, se realizará a partir de los 180 días de la fecha de finalización del estado de emergencia o desastre agropecuario en algunas de las formas previstas en el art. 9, no siendo computables los intereses previstos por el mismo durante el período de duración de la situación aludida. Art. 11. Los establecimientos de cría alcanzados por regímenes de promoción que tuvieran acordados beneficios en relación al impuesto a las ganancias gozarán respecto al impuesto que les corresponde tributar de acuerdo con lo establecido en la presente ley, del mismo tratamiento preferencial que, con respecto a aquél, tuvieran en el ejercicio fiscal a que alude el art. 2. Art. 12. Los contribuyentes y responsables que gozarán para la presentación y pago del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal que alude el art. 2 de la prórroga prevista en la ley 21130 o en la disposición de facto 22913, podrán diferir en las mismas condiciones que éstas determinan la presentación y pago del gravamen de esta ley. A estos efectos, operado el vencimiento de dichas prórroga, el responsable deberá ingresar el impuesto e intereses adeudados en algunas de las formas previstas en el art. 9. Art. 13. Los valores resultantes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 constituirán el nuevo costo estimativo o precio fijo a los fines del art. 51 de la ley de impuesto a las ganancias. Asimismo, resultarán aplicables en dicho impuesto para valorar la existencia inicial sujeta a revalúo del ejercicio fiscal en curso a la fecha de publicación de la presente ley, salvo en los aspectos concernientes al ajuste por inflación correspondiente a dicho período. Art. 14. El impuesto a la revaluación de hacienda establecido por la presente ley será deducible del impuesto a las ganancias. Art. 15. El gravamen que se establece por esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11683, t.o. 1978 y sus modifs., y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para dictar las normas complementarias. Art. 16. El producto de este tributo será coparticipable con arreglo al régimen establecido por la ley 20221 y sus modificaciones. Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo. **Pugliese ? Martí-nez ? Bravo ? Macris**
Anexo PLANILLA ANEXA AL ART. 3 Categorías

Índices de relación	Hacienda vacuna (pedigrí-)	Shornton, Hereford, Aberdeen Angus, Charolais y otras	Toros	100					
Toritos uno a dos años	70	Vacas	35	Vaquillonas de dos a tres años	35	Vaquillonas de uno a dos años	25		
Terneros hasta doce meses	20	Terneras hasta doce meses	15	Holando argentino	Toros	100	Vacas	70	
Vaquillonas de dos a tres años	70	Vaquillonas de uno a dos años	45	Terneros y terneras hasta doce meses	20				
Toritos de uno a dos años	40	(General)	Shorthorn, Hereford, Aberdeen Angus, Charolais y otras	Toros	100				
Vacas	90	Vaquillonas de dos a tres años	85	Vaquillonas de uno a dos años	70	Novillos de más de dos años			
100	Novillos de uno a dos años	75	Toritos	50	Terneros	50	Terneras	50	
100	Vacas	100	Vaquillonas de dos a tres años	100	Vaquillonas de uno a dos años	70	Novillos de más de dos años	80	
Novillos de uno a dos años	70	Toritos	50	Terneros	35	Terneras	50	Toritos de uno dos años	70
Terneros y terneras hasta doce meses	35	(Puro por cruza)	Shorthorn, Hereford, Aberdeen Angus, Charolais y otras	Toros	100	Toritos uno a dos años	50	Vacas	45
Vaquillonas de dos a tres años	45	Vaquillonas de uno a dos años	30	Terneros hasta doce meses	25	Terneras	20	Holando argentino	Toros
100	Vaquillonas de dos a tres años	100	Vaquillonas de uno a dos años	60	Terneros y terneras hasta doce meses	20	Toritos de uno a dos años	40	Hacienda porcina
Lechones: animales hasta tres meses	9	Cachorros: animales de tres a cinco meses	22	Capones: animales de más de cinco meses	44	Hembrita sin servicio	44	Madres	77
Padrillos	100	Padrillitos	44	Hacienda ovina (pedigrí-)	Romney Marsh, Corriedale, Lincoln, etc.				
Carneros	100	Ovejas	25	Borregas	25	Carneritos	100	(Puro por cruza)	Carneros
100	Ovejas	65	Capones	70	Borregos	45	Corderos	45	Carneritos
100	Carneritos	100	Carneritos de quince meses	50	(Pedigrí-)	Merino australiano	Carneros	100	Ovejas
30	Borregos	30	Borregas	20	Corderos	15	(Puro por cruza)	Carneros	100
Ovejas	30	Borregos	40	Borregas	20	Corderos	15	Carneritos	100
(General)	Ovejas	100	Capones	100	Borregos	45	Corderos	50	PLANILLA ANEXA AL ART. 7 ÁREAS CON REDUCCIÓN DE IMPUESTOS
Provincias	Departamento o partidos	Buenos Aires	Villarino y Patagones.	Santa Fe	Nueve de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, Garay y San Cristóbal.	Córdoba	Calamuchita, Colón, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, Punilla, Río Primero, Río Seco, Río Segundo, San Alberto, San Javier, Santa María, Sobremonte, Totoral, Tulumba, Unión.	Entre Ríos	Colón, Concordia, Federación, Feliciano, La Paz, Paraná, Uruguay, Villaguay.
La Pampa	Caleu	Caleu, Curacó, Chalileo, Chical C6, Hucal, Lihuel Calel, Limay Mahuida, Loventué, Puelén, Rancul, Toay, Utracán.	San Luis	Ayacucho, Belgrano, Coronel Pringles, Junín, La Capital, Libertador General San Martín.	Jurisdicciones restantes	Todos los departamentos o partidos.			